Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 1º de septiembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00811-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que se vinculó a la ALCALDÍA y PERSONERÍA de LA VIRGINIA - RISARALDA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de la misma regional, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PEREIRA y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: TUTELA CONTRA DESPACHO JUDICIAL / DEMANDA PRESENTADA POR CORREO ELECTRÓNICO / NIEGA / “**No tiene conocimiento el Tribunal que para este Distrito haya expedido el Consejo Superior o el Consejo Seccional de la Judicatura acuerdo alguno respecto de la implementación del referido Plan. Este estrado judicial no lo tiene. Así que, en criterio de esta Sala, mientras ello no ocurra, los usuarios de la justicia en este distrito judicial, no pueden exigir a los jueces que les admitan las demandas presentadas a través de mensajes de datos. Y con ello no les están vulnerado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues tienen la posibilidad de desarrollar este derecho, presentando sus demandas por escrito.

Las anteriores consideraciones son suficientes para negar el amparo deprecado frente a la autoridad judicial demandada. Se desvincularán las demás entidades citadas; se ordenará que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado y a su costa se expida la reproducción de las piezas procesales solicitadas”

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, primero de septiembre de dos mil dieciséis

Acta N° 420 de 01-09-2016

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00811-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que se vinculó a la ALCALDÍA y PERSONERÍA de LA VIRGINIA - RISARALDA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de la misma regional, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PEREIRA y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El citado ciudadano, actuando en su propio nombre, impetró la acción de tutela antes relacionada, por la presunta violación del derecho de acceso a la administración de justicia.

2. Invocó como fundamento de su reclamo que presentó una acción popular vía correo electrónico, dirigida al juzgado tutelado, empero se pronunció extemporáneamente y simplemente manifestó que no daría trámite a la misma. Dice que lo curioso es que ese mismo despacho ha notificado acciones populares por vía electrónica.

3. Solicita, conforme a lo relatado: (a) tutelar el derecho fundamental invocado; (b) se ordene al juzgado accionado dar trámite inmediato a sus acciones populares así enviadas y (c) escanear copia de la tutela y el fallo al correo electrónico que suministra.

4. Por auto de 18 de agosto de 2016 se admitió la demanda; se dispuso la vinculación de la Alcaldía y la Personería de La Virginia - Risaralda, la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda y la Defensoría del Pueblo de la misma regional. Se ordenó la notificación y traslado y certificación de los correos electrónicos recibidos por el Despacho accionado y los autos y solicitudes que hubieren tenido ocasión y el estado actual de las mismas (fl. 4). Posteriormente se ordenó la vinculación de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Risaralda y al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

4.1. El Alcalde del Municipio de La Virginia manifestó que no es de su conocimiento que al demandante le hayan negado la presentación de acciones populares por correo electrónico y que será respetuoso de las decisiones que se tomen al respecto. (fls. 6-9).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda, informa que la situación es ajena a dicha entidad, por lo cual debe ser desvinculada de cualquier tipo de responsabilidad. (fls. 15-16).

4.3. El titular del Juzgado accionado expresó que “E*s cierto que en el correo electrónico de ese juzgado, se recibieron 21 correos electrónicos de fecha 20 de junio de 2016 al parecer suscritos por un señor Cristián Vásquez, para que se admitieran 21 formatos de demanda de acciones populares*.” Dijo haber dado respuesta por el mismo medio el 28 de junio último, informando que “*no era posible recibir demandas por correo electrónico, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA06 3344 de marzo 2 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, pues todavía no se ha implementado la firma electrónica para la presentación de demandas por medio de mensajes de datos*.” (fls. 18-21).

4.4. La Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira, por intermedio de vocera judicial, señaló que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia es autónomo de recibir demandas por correo electrónico, ya que en dicho municipio no se cuenta con Oficina Judicial para efectuar el reparto de las mismas.

4.5. Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda expresó que, de acuerdo con las funciones que les asigna la Ley 270 de 1996, que relaciona, nada puede imputársele a ellos, porque las acciones u omisiones de los funcionarios o funcionarias, en ejercicio de su actividad judicial, no derivan de forma directa o indirecta del Consejo Seccional, dada la autonomía judicial contenida en el artículo 230 de la C.P.; de modo que no existe nexo causal entre los derechos fundamentales en riego o presuntamente vulnerados al accionante y las acciones u omisiones del Consejo, lo que conlleva a su desvinculación, como en efecto se solicita.

4.6. La Personería de La Virginia y la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**IV. CASO CONCRETO**

1. De la respuesta dada por el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, se tiene que, en dicho estrado judicial recibieron 21 correos electrónicos de fecha 20 de junio de 2016, remitidos por el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ, para que se admitieran igual número de demandas populares.

Según el despacho judicial, por la misma vía dio respuesta el 28 de junio siguiente, informándole que “*no era posible recibir demandas por correo electrónico, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA06 3344 de marzo 2 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, pues todavía no se ha implementado la firma electrónica para la presentación de demandas por medio de mensajes de datos*.”

2. El actor constitucional considera que con esta negativa se impide el acceso a la administración de justicia.

3. Examinados los elementos de juicio allegados a las presentes diligencias, pronto se infiere la inviabilidad del amparo, como pasa a explicarse.

3.1. El Código General del Proceso que cobró plena vigencia en este Distrito Judicial, a partir del 1º de enero del año que cursa, establece en el parágrafo 2º del artículo 11 que, *“Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”* Esta disposición es clara, en el sentido de que las demandas se puedan presentar en mensaje de datos, sin que se requiera de la firma digital.

3.2. De otro lado, el artículo 89 de la misma obra, referido a la presentación de la demanda dispone que: *“La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.”* Y continúa: *“Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.”* (subrayas fuera del texto original).

Lo contemplado en el artículo 89 refrenda la posibilidad de presentar demandas a través de mensaje de datos.

3.3. Ahora, el artículo 103 ibídem, que habla sobre el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, establece que:

*“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.*

*Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.*

*(…)*

*Parágrafo 1º. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.*

*El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.*

*Parágrafo 2º. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.*

*Parágrafo 3º. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.”*

De la norma antes transcrita, se ofrece nítido que el Consejo Superior de la Judicatura es la entidad dispuesta por el legislador, que debe establecer los sistemas que cumplen lo dispuesto en el mencionado artículo.

3.4. Por su parte, el inciso tercero del artículo 122 de la misma obra, que trata de la formación y examen de los expedientes, señala: *“En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.”*

4. De la lectura de las citadas disposiciones, fácilmente, se colige el ideal del legislador patrio para que en nuestro país sea una realidad el expediente digital. Para ello, el Consejo Superior de la Judicatura juega un papel importantísimo, pues es quien debe implementarlo, a través del Plan de Justicia Digital.

5. Y es que el Consejo Superior de la Judicatura, antes de la promulgación del Código General del Proceso, expidió el ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006, *“Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia”*, en el que se fijan los lineamientos para su puesta en práctica. En su artículo tercero consagra una gradualidad del siguiente tenor: *“Las previsiones de este Acuerdo, se aplicarán a los despachos que cuenten con la infraestructura tecnológica, iniciando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga en los Despachos del Equipo de Cambio Judicial del Proyecto de Mejoramiento en la Resolución de Conflictos Judiciales.”*

6. No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO No. PSAA15-10392 de 2015 *“Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”* y en lo relativo a la infraestructura tecnológica, señaló *“La Sala Administrativa y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Informática han desarrollado y puesto en producción el Sistema de Información de Gestión de Procesos Justicia XXI WEB, que permite la creación del expediente electrónico, la notificación electrónica, el reparto integrado y la consulta de los procesos en página web, todo esto en una sola base de datos centralizada a nivel nacional.”*

7. Si bien el Consejo Superior en el mencionado acuerdo señala *haber desarrollado y puesto en producción el Sistema de Información de Gestión de Procesos Justicia XXI WEB, que permite la creación del expediente electrónico,* lo cierto es que, conforme a las normas que consagran lo relacionado con el Plan de Justicia Digital, la firma digital, los mensajes de datos, los expedientes digitales y el litigio en línea, son una mera posibilidad, por lo menos para el caso del Distrito Judicial de Pereira; no está dentro de las prioridades de la administración judicial, lo que significa que nuestros despachos judiciales no cuentan con los medios tecnológicos para cumplir las expectativas del accionante.

Se solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda certificara si en el Distrito Judicial de Pereira y específicamente en el Circuito judicial de La Virginia, está implementado el Plan de Justicia Digital que permita conformar los expedientes íntegramente por mensajes de datos, como lo establece el artículo 122 del CGP, sin embargo guardó silencio.

8. No tiene conocimiento el Tribunal que para este Distrito haya expedido el Consejo Superior o el Consejo Seccional de la Judicatura acuerdo alguno respecto de la implementación del referido Plan. Este estrado judicial no lo tiene. Así que, en criterio de esta Sala, mientras ello no ocurra, los usuarios de la justicia en este distrito judicial, no pueden exigir a los jueces que les admitan las demandas presentadas a través de mensajes de datos. Y con ello no les están vulnerado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues tienen la posibilidad de desarrollar este derecho, presentando sus demandas por escrito.

9. Las anteriores consideraciones son suficientes para negar el amparo deprecado frente a la autoridad judicial demandada. Se desvincularán las demás entidades citadas; se ordenará que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado y a su costa se expida la reproducción de las piezas procesales solicitadas.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ, frente al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA - RISARALDA, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA y PERSONERÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REGIONAL RISARALDA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PEREIRA y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA.

Tercero: ORDENAR que por Secretaría, se remita copia de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa se expidan las piezas procesales que requiera.

Cuarto: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5º del Decreto 306 de 1992).

Quinto: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**